

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 755 del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la nulidad invocada por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de Dos Mil veinte (2020)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 76001-31-10-011-2019-00430-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 755 del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual no se accedió a la declaración de nulidad deprecada.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No 755 que data de 25 de septiembre hogaño, se resolvió lo pertinente frente a la solicitud de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G del P, interpuesta por la togada de la parte demandada, disponiéndose no acceder a la declaración de nulidad elevada, decisión que se notificó en estados electrónicos No 104 de 28 de septiembre hogaño. (Numeral 13 Expediente Digital)

Ulteriormente, el día 4 de septiembre hogaño, siendo las 3:59 p.m., la apoderada de la parte demandada allegó al correo electrónico institucional, escrito mediante el cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado auto (Numeral 14 Expediente Digital)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inicia la apoderada de la parte demandante, realizando un resumen de los argumentos expuestos previamente en el escrito de nulidad, más exactamente respecto al poder especial reiterando que el poder fue conferido para un proceso de alimentos y no para un proceso ejecutivo de alimentos, resalta que los aludidos procesos persiguen un objeto diferente y por ello la ley procesal le ha reservado un trámite especial a cada uno de ellos, por tanto no es procedente que el profesional del derecho a quien le han otorgado un poder especial para que impetre un proceso específico como el de alimentos, termine presentando un proceso ejecutivo de alimentos, bajo el argumento que tituló el poder como poder especial amplio y suficiente proceso ejecutivo de alimentos, aunque fue otorgado para un proceso diferente.

Arguye la recurrente que no es de recibo lo esbozado por el Despacho en la parte motiva del auto interlocutorio No 755 de 25 de septiembre de 2020, respecto al hecho de que al haber titulado la togada el poder como poder especial, amplio y suficiente para proceso ejecutivo de alimentos, se dé por entendido que es un proceso para el cual se le ha otorgado poder, aunque en el cuerpo del poder especial se especifique que se otorga para que se inicie proceso de alimentos. Aunado a ello expone que no es está de acuerdo con el argumento de que en nada afecta el hecho que el poder fue otorgado bajo las voces del artículo 70 del C. de P.C, norma derogada, y expone que las normas procesales y/o sustanciales mientras se encuentran vigentes son las que rigen las ritualidades para toda ocasión judicial, pero que una vez derogadas dejan de existir y podemos apelar a ellas porque precisamente ya no existen,

Respecto a la falta de competencia propuesta, aduce son equívocos los argumentos de este estrado judicial, conforme a lo señalado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto de competencia en el asunto No 11001-02-03-000-2019-00338-00 AC 630-2019 del 27 de febrero de 2019 entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Jamundí y el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, en la cual se determinó que "cuando se reclama el pago de prestaciones alimentarias cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2º del referido canon que "En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel "

Destaca que no se debe olvidar que a voces del artículo 21, numeral 7 de la ley 1564 de 2012, "los jueces de familia conocen en única instancia" de "la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de

los mismos (...)" ; por manera que en principio es esa especialidad la encargada de las cuestiones como la presente; empero "cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia" serán los jueces civiles municipales los encargados de adelantar "los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia" (Art 17, núm 6º C.G del P)

Asevera que el juzgador originario avisto el "fuero general" como el aplicable para esta establecer la autoridad judicial que debía dirimir la Litis, sin atender el "Fuero privativo" que domina en los procesos ejecutivos de alimentos.

Concluye solicitando se revoque la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se proceda a conceder la nulidad solicitada, y en caso de no acceder a ello se conceda el recurso de apelación ante el superior

De dicho recurso se dio traslado en listado No 029 en la página web del Juzgado, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil. En el caso bajo estudio se cumple con dichos requisitos.

El despacho no revocara la decisión tomada, reiterando los argumentos que fundamentaron el auto censurando. A efectos de resolver de fondo el recurso impetrado, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en reciente Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar.

12/20, se pronunció respecto a la nulidad por indebida representación o falta de notificación, reiterando posturas anteriores, en la que se indicó que solo puede ser alegada por la persona afectada, al respecto preciso:

" A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. (...)"

Así las cosas, reitera el despacho que la única parte facultada para invocar la causal de nulidad por indebida representación es en este caso la demandante, por tanto, es enfático este estrado judicial en resaltar que no le asiste razón alguna a la precitada togada para solicitar la misma.

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de hacer referencia alguna respecto al poder, puesto que en el auto que se resolvió lo concerniente a la nulidad ya se pronunció al respecto, dejando claras las razones por las cuales el mismo es válido.

Ahora bien, respecto a la falta de competencia que alega la apoderada de la parte demandada, la misma no fue propuesta como excepción previa en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 1o del artículo 100 del C. G del P. que hace referencia a la falta de jurisdicción o de competencia.

Así mismo en el artículo 101 ejusdem señala la oportunidad y trámite de las excepciones previas y en el artículo 102 ibídem en su tenor literal consagra:

"Imposibilidad Posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal

de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Cursilla y subrayado propias del Despacho)

De esta manera, y conforme se avizora en el expediente el demandado Jairo Andrés Ibarra Rosero, se notificó personalmente el día 6 de septiembre de 2019 (FI 22 Expediente Digital), y a pesar de tener la oportunidad de interponer la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia que actualmente invoca su abogada guardó silencio; aunado a ello el aludido demandado allegó memoriales el 10 diciembre de 2019 y el 30 de enero de 2020 solicitando la terminación del proceso, peticiones a las cuales no se accedió, puesto que con los depósitos existentes en la cuenta del despacho, no alcanzaba a cubrir el total de la obligación; por tanto no es de recibo de esta funcionaria judicial que ahora su apoderada invoque fuera del término procesal oportuno excepción previa que pretende se le dé el trámite de nulidad.

Al respecto se le insta a la apoderada de la parte demandante para que acate los términos judiciales establecidos en las normas procesales, evite dilaciones injustificadas y desgaste innecesario del aparato judicial.

Por último, se rechazará por improcedente el recurso de apelación solicitado por la apoderada del demandado, en atención que el presente asunto por su naturaleza es un **proceso de única instancia** conforme a lo establecido en numeral 7o del artículo 21 del C. G del P, contra el cual no procede recurso de apelación.

DECISIÓN:

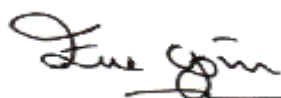
En virtud de lo expuesto el Juzgado Once de Familia de Cali administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar, el auto interlocutorio No 755 que data de 25 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, elevado por la togada de la parte demandada, conforme a los motivos expuestas *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 123 DE 28/10/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA